



LLO. [REDACTED]

AJUNTAMENT DE CABRILS

Ref: 41454 Autos: 324/15 N

Ref. LDO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

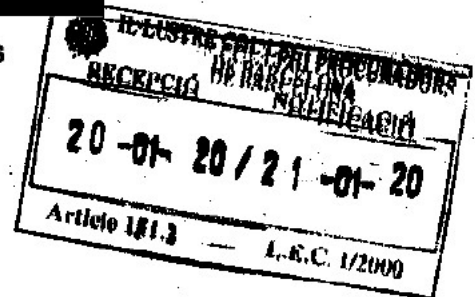
ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 324/2015

Recurso contencioso-administrativo nº 459/2012

Juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Barcelona

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: Ayuntamiento de Cabriels



SENTENCIA núm. 1.126

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, once de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso





Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido a instancia de D. [REDACTED] en su cualidad de parte apelante, representado por el procurador D. [REDACTED] siendo parte apelada Ayuntamiento de Cabrils, representado por el procurador D. [REDACTED]

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma Sra. Magistrada Doña Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Barcelona y en los autos 459/2012, se dictó Sentencia de fecha 20 de abril de 2015, con el nº 81/2015, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación procesal del señor [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía núm. 888/2012, de 4 de octubre, del Ayuntamiento de Cabrils que acordaba requerir al actor en cualidad de propietario de la finca para que, de conformidad con el artículo 206 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en redacción dada por la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, procediese en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, a la reposición de la realidad física alterada, mediante el derribo de las obras ejecutadas sin licencia en la calle [REDACTED] consistentes en una plataforma de madera entorno de la piscina y una barbacoa con porche cubierto. Y también se advierte al interesado que en caso de incumplimiento se impondrían multas coercitivas, que se ajusta a derecho".





2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada, y se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esa parte, contra el Decreto 888/2012, de 4 de octubre de 2012, del Alcalde de Cabriels, por el que se le requiere, en calidad de propietario de la finca de la calle [REDACTED] de ese municipio, para que, de conformidad con el artículo 206 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación de Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, procediese, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, a la reposición de la realidad física alterada, mediante el derribo de las obras ejecutadas sin licencia en la calle [REDACTED] consistentes en una plataforma de madera entorno a la piscina y una barbacoa con porche cubierto.

SEGUNDO.- En la apelación se reitera la alegación de caducidad del procedimiento por el transcurso de un plazo superior al de seis meses entre la fecha de incoación del procedimiento, que se sitúa en la fecha del Decreto de alcaldía 255/2012, de 4 de abril, y la notificación del Decreto recurrido, 888/2012, de 4 de octubre, por el que se requiere al apelante el derribo de las obras realizadas sin licencia en su parcela de la calle [REDACTED] de Cabriels.

El Decreto de alcaldía, 255/2012, de 4 de abril, con el que la parte apelante comienza el cómputo del plazo de caducidad, tuvo por objeto concederle un trámite de audiencia de quince días para que pudiera





presentar documentos y alegaciones en su defensa, en relación con un informe del técnico municipal, según el cual *"las obras correspondientes a la barbacoa aparecen como no susceptibles de legalización, sin perjuicio que con posterioridad se pueda confirmar o no esta primera apreciación"*.

Por razón de su contenido, el expresado Decreto no es de incoación del procedimiento de restauración de la realidad física alterada por la realización de obras sin licencia, sino que responden a la ordenación de unas actuaciones previas, previstas en el artículo 265.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, del Reglamento de la Ley de Urbanismo, que tiene por objeto aclarar hechos y determinar responsables, lo cual no sólo resulta evidenciado en su contenido, sino también, indirectamente, en el recurso de reposición, interpuesto por la parte apelante-actora contra dicho Decreto de alcaldía, 255/2012, por no adecuarse éste al artículo 205.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, en el que se contempla un trámite de audiencia de quince días en relación con la orden de suspensión provisional de las obras, que en este caso no se dio en atención a que ya estaban ejecutadas. El recurso fue inadmitido a trámite por otro Decreto de alcaldía, 557/2012, por dirigirse contra un acto de trámite no susceptible de recurso, pero evidenció que el Decreto 255/2012 no era el contemplado en el citado artículo 205.2, por razón de su contenido, ya que no concedía audiencia sobre la suspensión provisional de obras, sino sobre la posibilidad de legalización de las obras realizadas sin licencia, situándose, por ello, en el ámbito de las actuaciones previas a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, la incoación del procedimiento de restauración se inició con el Decreto 557/2012, de 21 de junio, de inadmisión del recurso de posición formulado contra el anterior, 255/2012, y requerimiento al interesado, D. [REDACTED] para que, de conformidad con el artículo 206 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto,





solicitase en el plazo máximo de dos meses, la licencia que amparase las obras de construcción de la plataforma de madera en torno a la piscina y la barbacoa con porche cubierto, ejecutadas sin licencia.

El Decreto recurrido, 888/2012, de 4 de octubre, que ordenó el derribo de las obras construidas sin licencia, a que se ha hecho referencia, se notificó al interesado el 16 de octubre de 2012, antes del transcurso del plazo de caducidad de seis meses, contemplado en el artículo 202 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

TERCERO.- Otro motivo de apelación es el de incongruencia de la sentencia apelada en relación con la alegación de la demanda de invalidez e insuficiencia de los documentos en los que el expresado Decreto recurrido fundamenta la ilegalidad de las obras.

No cabe apreciar tal incongruencia, pues la sentencia responde a esas alegaciones, aunque no en el sentido interesado por la parte apelante-actora. En el fundamento de derecho tercero se argumenta que el acto impugnado está motivado, *"con la existencia de informes técnicos que fundamentan los mismos, y con dos inspecciones realizadas por los técnicos municipales, que se limitan a dejar constancia de los hechos. Recordar a la parte que se la requirió para que solicitase la correspondiente licencia, con los consiguientes apercibimientos. Se constata la falta de legalización, y se acuerda el derribo"*.

Como es de apreciar, la sentencia indica que la orden de derribo de las obras realizadas sin licencia no se fundamenta en su carácter ilegalizable, sobre lo que no se pronuncia, sino en el hecho, constatado por los informes técnicos que se han limitado a dar testimonio de lo ocurrido, o de lo que no acontecido, de que el apelante-actor fue requerimiento expresamente para que solicitase la licencia de legalización de las obras en el plazo de dos meses, que dejó transcurrir sin solicitarla,





pese a que se le advirtió expresamente en el Decreto 557/2012, que, *“si en el plazo señalado no se solicita licencia o bien si después de solicitarse es finalmente denegada, el ayuntamiento impedirá definitivamente los usos a que diesen lugar las obras y adoptará - a cargo del particular - las medidas de reposición de la realidad física alterada, con el derribo de lo ilegalmente construido”*.

El Decreto recurrido, de derribo de las obras realizadas sin licencia, no se fundamenta en la declaración de que son manifiestamente ilegalizables o en la denegación de una solicitud de licencia, sino en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 206.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, con arreglo al cual, *“una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 205 sin que se haya solicitado el título administrativo habilitante correspondiente (...) el órgano competente, mediante la resolución del procedimiento de restauración, debe acordar el derribo de las obras, a cargo de la persona interesada, y debe impedir definitivamente los usos a que podían dar lugar”*.

Los hechos en los que se fundamenta no han sido cuestionados por la actora, y aparecen debidamente documentados en el expediente, donde consta la notificación del Decreto en el que se le requiere para que legalice las obras en el plazo de dos meses, y el informe técnico según el cual no solicitó tal licencia, lo que no se niega. De haber sido de su interés, la parte apelante debió acreditar la legalidad de las obras, solicitando la licencia, y, en su caso, en el recurso contra su denegación.

Todo lo expuesto obliga a desestimar el recurso de apelación.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo





debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte recurrente, si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite máximo por todos los conceptos de 2.000 euros, IVA incluido.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto a nombre de D. [REDACTED] contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Barcelona, dictada en autos 459/2012.

2º) Condenar a la parte apelante al pago de las costas causadas en este recurso con el límite máximo por todos los conceptos de 2.000 euros, IVA incluido.

Con certificación de esta sentencia y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación; de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y





siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, deberá estarse a lo establecidos en los Autos de 10 de mayo de 2017, de la Sección de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictados en recurso de casación 3/2017 y 8/2017, entre otros.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

